Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20090062400.

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado dispone,

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **FERNEY DIAZ ENCISO**, en calidad de mandatario judicial del señor ALEXANDER GALEANO OSORIO para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De otro lado en punto de la solicitud de títulos, se le informa que a la fecha no existen dineros constituidos en depósito judicial pendientes por pago de acuerdo con los informes vistos en los *archivos 11 a 13* del cuaderno principal.

Aunado tenga en cuenta que, en auto del 15 de abril de 2021, le fue informada la prescripción de varios depósitos en virtud de los requisitos consagrados en la Ley 1743 de 2014, el Decreto 2723 de 2015 y el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015.

TERCERO: Informado lo anterior, comoquiera que no existen más requerimientos por ser atendidos, ejecutoriada la presente determinación, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a137f0a18b7e09f90929a08c5dcd9e3f663c2092e03ffa935ad354b384bfbf**

Documento generado en 11/11/2022 10:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL No. 110014003023-20160041600.

Vencido el traslado del avalúo objeto del proceso y por encontrarlo ajustado a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

De otra parte, no se accede a lo solicitado por el apoderado Piedrahita Hernández de señalar fecha para remate, toda vez que estamos frente a un proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real que se rige por el artículo 467 del C.G. del P.

Así las cosas y con la finalidad de darle continuidad al proceso, de conformidad con el artículo antes referido, numeral 5º, se requiere al acreedor demandante para que allegue liquidación del crédito actualizada, aprobada la misma se procederá como dispone el numeral 4º *ibídem.*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcb84bf5d8388fc97071b6ab7b961e01ab9c1c5b317feac8570ac29e1de2719**
Documento generado en 11/11/2022 10:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	**Verbal**
Demandante:	**Adriana Patricia Sabogal Solorza**
Demandada:	**Ana Milena Sabogal Solorza**
Decisión:	**Sentencia**
Número:	110014003069**20180080000**

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Petitum

La demandante, representada legalmente, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra *Ana Milena Sabogal Solorza*, para que por los trámites del proceso verbal se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que se declare la resolución del contrato de mandato obrante en la escritura pública No. 2335 del 31 de agosto de 2013, otorgada en la notaria 52 de Bogotá, por cuanto actuó de mala fe y en su perjuicio.
2. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada al pago de $83.560.000.oo, suma que fue cancelada por la compra del apartamento 504, de la torre 10 de la carrera 20 No. 20 A-85, ubicado en el municipio de Mosquera Cundinamarca, debidamente indexada.
3. Que se condene al pago de los intereses moratorios sobre la suma anterior y generados a lo largo de la demanda.

4. Que se ordene la cancelación del patrimonio de familia constituido por la señora ANA MILENA SABOGAL SOLORZA sobre el apartamento 504, de la torre 10 de la carrera 20 No. 20 A-85, ubicado en el municipio de Mosquera Cundinamarca, ya que se constituyó con la finalidad de defraudar a la demandante.

Como *pretensiones subsidiarias* solicita:

1. Que se declare que entre las señoras Adriana Patricia Sabogal Solorza y Ana Milena Sabogal Solorza existió un contrato de mutuo por valor de $83.560.000.oo, siendo la primera de ellas mutuante y la demandada mutuada. Dinero que fue usado para la adquisición del apartamento 504, de la torre 10 de la carrera 20 No. 20 A-85, ubicado en el municipio de Mosquera Cundinamarca.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare que la señora Ana Milena Sabogal Solorza incumplió el contrato de mutuo.
3. Que se condene al pago de los intereses moratorios generados a lo largo de la demanda.
4. Que se ordene la cancelación del patrimonio de familia constituido por la señora ANA MILENA SABOGAL SOLORZA sobre el apartamento 504, de la torre 10 de la carrera 20 No. 20 A-85, ubicado en el municipio de Mosquera Cundinamarca, ya que se constituyó con la finalidad de defraudar a la demandante.

Supuestos Fácticos

Como soporte de las pretensiones instauradas alegó la demandante que:

1. Desde hace más de 20 años reside en Bosston- Massachusetts, Estados Unidos; viajó en el año 2013 a Bogotá para realizar una serie de negocios, entre ellos la compraventa de un apartamento; como su hermana *Ana Milena Sabogal Solorza* es una persona de escasos recursos, Adriana Patricia decidió que el inmueble que adquiriera estaría a nombre suyo y de su hermana, quien constituiría una hipoteca a su favor para asegurar el pago de la propiedad en favor de Ana Milena.

2. Se decidió comprar el apartamento 504, de la torre 10 de la carrera 20 No. 20 A-85, ubicado en el municipio de Mosquera Cundinamarca, para lo cual suscribió oferta comercial el 30 de agosto de 2013, quedando como oferentes ambas hermanas.

3. El valor de la compra fue de $83.560.000.oo pagaderos en 6 cuotas.

4. Como la señora Adriana Patricual reside en el extranjero, confirió poder general a la señora Ana Milena el 31 de agosto de

2013 a través de la escritura pública 2335 en la Notaria 52 del Círculo de Bogotá, el cual tenía como destino la firma de la escritura de compra del referido inmueble, administración de otro predio de propiedad de la demandante en la ciudad de Bogotá y el manejo de una cuenta donde ella es titular de banco Davivienda.

5. El 13 de septiembre de 2013, la demandada suscribe promesa de compraventa del predio en cuestión, en nombre propio y en representación de su hermana Adriana Patricia, y para cancelar su precio, la actora giraba a la cuenta de Davivienda el dinero del cual salieron los cheques de gerencia entregados a la constructora.

6. Una vez se terminó de pagar el apartamento, Adriana intentó comunicarse con su hermana Ana Milena, sin obtener resultados, por lo tanto el 9 de marzo de 2017 el nuevo apoderado general de la demandante a través de derecho de petición solicitó información a la constructora sobre la forma de adquisición del apartamento 504, de la torre 10 de la carrera 20 No. 20 A-85, ubicado en el municipio de Mosquera Cundinamarca.

7. De la respuesta se pudo establecer que la señora Ana Milena Sabogal Solorza suscribió el 18 de febrero de 2014, de mala fe, sin autorización y abuzando de las atribuciones conferidas en el poder general, contrato de cesión de derecho en nombre de su hermana Adriana Patricia a favor de Ana Milena, cediendo el 50% de su propiedad, procediendo la constructora a elevar la correspondiente escritura a nombre de esta última como propietaria de la totalidad del inmueble y constituyéndose en la misma escritura patrimonio de familia.

8. En audiencia del 10 de mayo de 2017 se llevó a cabo interrogatorio de parte a la aquí demandada en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, donde Ana Milena confeso que el apartamento lo compraron entre las 2 y ella canceló su parte, $40.000.000.oo, sin embargo manifiesta no tener prueba del pago realizado a favor de la señora Adriana Patricia.

Trámite Procesal

Inicialmente el proceso fue conocido por el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá, ente que remitió a esta dependencia el expediente con base en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018.

Se admitió la demanda mediante providencia del 29 de julio de 2019 (fl. 235), la cual fue notificada por aviso al extremo pasivo de conformidad

con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad legal mantuvo conducta silente (*fls. 279 a 558)*.

Así las cosas, procede el juzgado a dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., con apoyo en estas,

II. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará pronunciamiento de fondo.

La acción invocada encuentra soporte en la resolución del contrato de mandato celebrado entre las partes, por haber abusado de éste al haberlo utilizado en una cesión de derechos sobre la cual no tenía autorización.

Sobre el particular, prevé el artículo 1546 del Código Civil, que en todo contrato va envuelta la condición resolutoria tácita, que resulta de la acción que tienen los contratantes de resolver el contrato celebrado o pedir su ejecución en ambos casos con indemnización de perjuicios, pero exige además de la presencia de un contrato bilateral válido, que el actor hubiese guardado fidelidad a sus obligaciones, esto es, cumplido o procurado cumplir los compromisos que del negocio jurídico se deriven para él, y que la otra parte, por el contrario, no hubiese atendido los deberes de prestación que tenía a su cargo.

Bajo las anteriores prerrogativas, se tiene que para la prosperidad de la pretensión de resolución de un contrato, se requiere del cumplimiento de tres presupuestos, a saber: **a)** existencia de un contrato bilateral que sea válido; **b)** incumplimiento total o parcial de las obligaciones contraídas por el demandado en virtud de dicho negocio jurídico; y **c)** que el demandante acredite que cumplió con los deberes de prestación que el mismo contrato le imponía, o, por lo menos, que se allanó a cumplirlos en la forma y tiempos debidos.

Una vez revisada la documental obrante en el plenario, se evidencia a folios 115 a 122 poder general conferido por la señora *Adriana Patricia Sabogal Solorza* a su hermana *Ana Milena Sabogal Solorza*, de lo que se infiere la existencia de una convención celebrada entre las partes, donde se fijan parámetros en los cuales ésta última podía actuar en representación de la primera. Con ello se acredita el cumplimiento del primer requisito, en los términos del artículo 1857 del Código Civil, documento éste que

constituye plena prueba, dado que no fue tachado de falso, ni desconocido por las partes.

En lo relativo al incumplimiento de las obligaciones contraídas por la demandada, cabe resaltar que éste requisito no se observa incumplido, pues al revisar de manera minuciosa cada una de las cláusulas del poder general y las facultades en el conferidas la Ana Milena Sabogal, se observa que dentro de ellas se encuentra intrínseca la de ceder a nombre de quien confiere poder sus derechos.

Nótese que dicho mandato fue conferido para (sic) *"…en nombre y representación del exponente, ejecute los siguientes actos y contratos atenientes a todos mis bienes, obligaciones y derechos… (a) para que administre mis derechos, bienes presentes, muebles e inmuebles, materiales e inmateriales, sociales o propios. Esta facultad comprende la de recaudar sus productos y celebrar los contratos pertinentes a la administración de dichos bienes…" "…(v) Para que constituya apoderados generales o especiales, para que sustituya total o parcialmente este poder, lo reasuma, y en general para que asuma mi personería cuando lo estime conveniente y/o necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación en mis negocios, actos o actividades…"* (Subrayado del despacho)

La demandante manifiesta que el poder fue conferido exclusivamente para la firma de la escritura de compra del inmueble en común, administración de otro predio de propiedad de la demandante en la ciudad de Bogotá y el manejo de una cuenta donde ella es titular de banco Davivienda, más no para que realizara contratos de cesión de derechos, circunstancia que se quedó en el mero terreno de la afirmación y que carece de total respaldo probatorio, carga que al tenor de lo indicado en el artículo 167 del C.G del P. recaía en cabeza de la actora.

Llama la atención de esta juzgadora, que se resalta que las facultades conferidas a través de la escritura pública No. 2335 del 31 de agosto de 2013 corrida en la Notaria 52, fueran expresas, lo cual se contradice abiertamente con la amplitud del poder que se extrae del referido documento, donde a todas luces, facultaba a su apoderada a realizar muchos actos y contratos sin necesidad de autorización adicional.

En gracia de discusión, de haberse acordado por las intervinientes cosa distinta a la plasmada en la escritura antes referida, la actora no se preocupó por demostrar tal hecho en el decurso de proceso, máxime cuando en los hechos de la demanda hace mención a un interrogatorio de parte como prueba anticipada que depuso Ana Milena Sabogal y que presuntamente guarda relación con el poder que aquí se pretende resolver, sin que siquiera se haya aportado acta del mismo o copia informal del expediente aludido.

Igual suerte corren las pretensiones subsidiarias, pues se pretende la declaratoria de existencia de un contrato de mutuo entre las partes, sin embargo no fue aportada prueba alguna que lleve a este despacho a valorar algo distinto de la escritura pública 2335 del 31 de agosto de 2013.

Es principio universal, en materia probatoria, el que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos del artículo 167 del C.G.P. *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen"*. De ahí que si la parte que corre con tal carga no lo demuestra su conducta, generalmente se traduce en decisión adversa, lo que se configura en este caso.

Ante tal situación, se pone de relieve la improsperidad de las pretensiones de la demanda, y así habrá de decirse en la parte resolutiva de este fallo

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al extremo demandante, fijando como agencias en derecho la suma de $4.000.000.oo. Liquídense.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68aca6994b89bde74d926f9ea6ace8d3165d88653bbb310e3607d8a18ea3c975**

Documento generado en 11/11/2022 10:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Rediberto Oviedo Gelvis
Decisión: Sentencia
Número: 110014003023**201800842** 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- *Petitum:*

La parte demandante, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de Rediberto Oviedo Gelvis, para que por los trámites del proceso ejecutivo con garantía real, se le ordenara el pago de las siguientes sumas de dinero:

Que se libre mandamiento de pago por las sumas:

a. Por 304.014,4736 UVR correspondientes a la suma de $78.845.911 por capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

b. Por los intereses moratorios del saldo capital insoluto desde la presentación de la demanda (26 de julio de 2018).

c. Por 23610,6349 correspondiente a $6.123.399 por concepto de capital de 4 cuotas causadas y no pagadas entre el 18 de marzo de 2018 y el 18 de junio de 2018.

d. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde la exigencia de cada una de las cuotas causadas y no pagadas.

e. Por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 15.00 % E.A., sobre el capital de las cuotas causadas y no pagadas.

2. Que se decrete en subasta pública la venta del bien inmueble garantizado con hipoteca.

3. Que se decrete el avalúo del bien.

4. Que se condene en costas al demandado.

- *Supuestos fácticos:*

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló:

1. Que el señor Rediberto Oviedo Gelvis se constituyó en deudor de BANCOLOMBIA S.A., mediante pagaré 320145582 a través del cual se obligó al pago de 495,037.0014 UVR que corresponde a la suma de $98.000.000., pagaderos en 120 meses. (FL. 16-17)

2. La anterior obligación fue garantizada con hipoteca de primer grado constituida a través de Escritura Pública 6810 del 31 de octubre de 2011 protocolizada en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20183400 ubicado en Carrera 149 B No. 138-49 de Bogotá.

3. El demandado incurrió en mora en el pago de la obligación, por lo que se aceleró el plazo pactado a partir del 18 de marzo de 2018.

- *Trámite Procesal:*

Se libró mandamiento de pago el 13 de agosto de 2018 (fl. 64).

Mediante providencia del 26 de junio de 2019 (fl. 91) se tuvo por notificado al demandado REDIBERTO OVIEDO GALVIS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso y se dispuso conceder amparo de pobreza.

El 05 de febrero de 2020, el defensor de oficio allegó contestación de la demanda y propuso como excepciones de fondo *"Naturaleza del crédito y tasación indebida de intereses"* y "*Mala fe y fraude procesal*" (fls. 243- 251).

De las excepciones incoadas por el extremo demandado, se corrió traslado al ejecutante mediante proveído de fecha 25 de febrero de 2020, quién se opuso a los medios exceptivos mediante escrito radicado el 11 de marzo de esa anualidad.

V. CONSIDERACIONES

- *Presupuestos procesales:*

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual

manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgador es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- *Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:*

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, otrora artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ..."* (lo subrayado es del despacho).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfanamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último

que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- *Caso bajo examen:*

El documento sobre el cual se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituye el pagaré No. 320145582 base de la ejecución y allegado con la demanda.

El citado documento es de aquellos que la legislación comercial ha denominado títulos valores, con las características de pagaré, contenidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y en especial las inmersas en el artículo 709 ibídem, los cuales se cumplen a cabalidad en el documento que obra a folios 9 y 10 de la encuadernación.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta de los referidos anexos, que también se está frente a unos títulos ejecutivos que reúnen las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra de las ejecutadas.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, las fechas de vencimiento estipuladas en la misma sin temor a equívocos, invoca en ellos el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valores que soportan las obligaciones reclamadas.

En virtud de lo anterior, procedente se hace descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

- *Estudio de las excepciones de fondo:*

- **Naturaleza del crédito y tasación indebida de intereses:** La cual sustenta la pasiva en decir que hay un contrato de mutuo entre las partes, que generan un capital mutuado que varían de acuerdo a la

modalidad de crédito, impactando directamente la tasa a aplicar. El demandado solicitó el crédito para la adquisición de un inmueble para su habitación y fue soportado con garantía hipotecaria, por lo que el trato a tal préstamo debió ser uno de largo plazo bajo operación en UVR, no pudiendo exceder su tasación de intereses a más de 13.1% nominal anual, es decir 13,82% efectivo anual, pero al revisar el crédito, este reporta una tasa del 29,38% efectivo anual, el cual sobredimensiona la modalidad de crédito pedido por Oviedo Gelvis. Lo que da lugar a aplicar el artículo 72 de la ley 45 de 1990.

Sobre el particular la entidad demandante se opuso indicando que está vigilada por la Superintendencia financiera, por lo tanto se acoge a sus lineamientos, no pudiendo sobrepasar el interés máximo fijado por tan ente, que para el caso bajo estudio se acordó en un 15% efectivo anual, no encontrando coherencia en lo dicho por la pasiva, máxime cuando el crédito conferido al señor Redilberto no fue para adquisición de vivienda.

Aunado a que para la presentación de la demanda se tuvieron en cuenta los pagos realizados por el señor Oviedo Gelvis, al momento de liquidar los intereses, fue verificado el valor de la tasa de usura que para el mes de julio de 2017 estaba en 32,97%, tasa que está muy lejos de la mencionada por el apoderado demandado, que por demás sigue presentando mora en la cancelación de su obligación.

Para resolver, de entrada debe indicarse que de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente es claro para esta juzgadora que el crédito hipotecario otorgado al señor Rediberto Oviedo no fue para adquisición de vivienda, y así lo respalda la información dada al perito a folio 168 del archivo 3 al mencionar la *destinación del crédito,* que se indica *"no vivienda",* por lo tanto no podrían aplicarse las tasas establecidas para ello en un crédito cuya finalidad no fue suplir su necesidad de comprar inmueble.

El representante de la demandante en declaración reiteró la información de ser un crédito con destinación diferente a adquisición de vivienda, acordado con el obligado que su pago sería en UVR, condiciones de crédito que le fueron puestas en conocimiento al demandado previo a la suscripción del pagaré, quien aprobó las mismas por lo que se procedió a la aprobación oficial de la entidad y posterior desembolso.

De conformidad con lo anterior, se colige que en efecto al no ser un crédito para adquisición de vivienda, las condiciones como bien se observan en el cuerpo del pagaré base de ejecución obedecen a un

crédito hipotecario que por demás fueron acogidas por el deudor al momento de suscribir el título valor.

Ahora, en lo que tiene que ver con la tasa de interés aplicable, el interés pactado circunda el 15.00% E.A, tasa que resulta inferior a la establecida por el Banco de la Republica en el boletín 016 de 2018, en el cual se identifica el límite máximo del interés corriente es del 17.56% E.A., de manera que para esta juzgadora la excepción propuesta no está llamada a prosperar, pues es suficientemente claro que la entidad demandante se ajustó al cobro de los intereses remuneratorios autorizados por la entidad competente.

- **Mala fe y Fraude Procesal:** La pasiva la fundamenta en decir que la entidad demandante abusando de su posición dominante y en desconocimiento de las garantías procesales y constitucionales oculta los pagos realizados por el demandado a la obligación en los años 2018 y 2019.

Al respecto el representante de Bancolombia manifestó en su interrogatorio que los pagos hecho por el señor Rediberto con anterioridad a la presentación de la demanda fueron debidamente imputados como lo indica la ley, esto es primero a intereses y luego a capital y reconoció que posterior a la demanda el señor Oviedo ha hecho otras abonos, siendo uno de ellos por la suma de $18.000.000.oo imputable a capital.

La relación de los abonos es también puesta en conocimiento por parte de la entidad bancaria al momento de descorrer el traslado de las excepciones, donde se relacionan uno a uno y allegan liquidación donde se ve reflejado el estado actual del crédito.

Con las probanzas obrantes en el expediente, los argumentos de la pasiva en su excepción caen al vació, pues no se denota la mala fe alegada, la cual se memora, debe ser probada por quien la invoca y menos la configuración de un fraude procesal, pues analizadas las pruebas en conjunto, y en atención especial al dictamen pericial rendido por el funcionario de la Superintendencia Financiera de Colombia, se denota que la aplicación de los pagos efectuados al crédito están acordes con la realidad procesal que se trae a discusión ante este estrado judicial.

Ello es así, como quiera que, si bien es cierto el perito adujo que existía una diferencia de $1.572.644,11 M/cte, equivalentes a 704,9621, también es cierto que al momento de la presentación de la demanda, 26 de julio de 2018, no se conocían los pagos efectuados

posterior a esa data, como bien lo replicó la apoderada de la entidad bancaria, quién además, arrimó liquidación de crédito que da cuenta de los ajustes efectuados con la imputación de los abonos a intereses remuneratorios y moratorios, la cual deberá ser actualizada en su momento procesal oportuno.

Es principio universal, en materia probatoria, el que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos del artículo 167 del C.G.P. *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen"*. De ahí que si la parte que corre con tal carga no lo demuestra su conducta, generalmente se traduce en decisión adversa, lo que se configura en este caso, debiéndose declarar impróspero este medio exceptivo.

Así las cosas, considera esta juzgadora que no se encuentran probadas las excepciones de mérito incoadas por el extremo demandado, y así se dirá en l parte resolutiva de este fallo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito incoadas por el apoderado de la parte demandada de conformidad con la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR continuar la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago que data 13 de agosto de 2018 (fl. 64).

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien (s) gravado (s) con hipoteca, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble garantizado con hipoteca.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de $6.219.000.oo M/Cte., como agencias en derecho.

SEPTIMO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Que se condene en costas al demandado.

I. ACTUACION PROCESAL

-

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Las allegadas con la presentación de la demanda (fls. 1 a 56).

PARTE DEMANDADA:

- **Documentales:** Las allegadas con la contestación de la demanda.

- **Interrogatorio de parte:** Al representante legal de BANCOLOMBIA S.A.

- **Prueba Pericial:** Perito contador.

HASTA AQUÍ AUDIENCIA, REVISAR BIEN PARA EL FALLO

PROXIMA FECHA: 9 DE AGOSTO 2:00 P.M
12 DE AGOSTO 10:00 A.M

Mediante providencia del 25 de febrero de 2020 el Juzgado ordenó la práctica del dictamen solicitado y ordenó allegarlo dentro del términos señalado en el artículo 227 del Código General del Proceso, decisión que fue recurrida por el extremo demandado aduciendo que su mandante estaba cobijado los beneficios del amparo de pobreza, recurso que fue resuelto a su favor y en consecuencia se ordenó oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia para la estructuración de la liquidación del crédito y emisión de concepto al punto del cobro efectuado por Bancolombia en la demanda.

El dictamen fue rendido por el profesional Lindley Leonardo Leiva Brochero designado por la Superintendencia Financiera de Colombia (fls. 286 a 299), del cual se puede observar como conclusión que al 07 de mayo de 2019 se tiene que existe una diferencia de 704,9621 UVR equivalente a $1.572.644,11 entre el valor presentado por la entidad financiera y el dictamen pericial.

Dicho dictamen fue trasladado a las partes, y replicado por la demandante en el sentido de señalar que el dictamen tuvo en cuenta los abonos efectuados a la obligación con posterioridad a la presentación de la demanda, lo que explica la diferencia señalada.

V. CONSIDERACIONES

Notificados en estrados las partes.

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2d179364f1baa3fad57acf6d87a92aae4a8f675199b31bdda8cbe98cf299d2**

Documento generado en 11/11/2022 10:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL DE PERTENCIA
No. 110014003023-20190037800.

En atención a la documental que antecede el Juzgado dispone:

PRIMERO: Agregar a los autos las respuestas aproximadas por las entidades vistas en los *archivos 29 a 33 y 35*. Para ser tenidas en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Tener por inscrita la presente demanda de acuerdo con el certificado de libertad y tradición aportado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, zona sur, visto en el *archivo 33* del cuaderno principal.

TERCERO: En atención al cumplimiento de los requisitos del inciso 4 numeral 7 del artículo 375, estos es haberse inscrito la presente demanda y realizarse el aporte fotográfico se ordenar que por secretaria se proceda a realizar en legal forma la inclusión del contenido de la valla observada en *archivo 26*, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término previsto en la norma indicada.

CUARTO: Vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de procesos de pertenencia efectuado en la Secretaria del Despacho, sin que haya comparecido al proceso persona alguna, en los términos del numeral 8° del artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 7º del artículo 48, 108 y 293 *ibidem*, se designa como **CURADOR *AD-LITEM*** de los demandados **ADONAI GOMEZ BUITRAGO sus HEREDEROS INDETERMINADOS y las demás PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRETENSIONES,** a la abogada **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO** quien actúa como apoderada en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número **110014003023-20220105000**, quien puede ser notificada en en la Carrera 41 No 19-05 Barrio Villa María, Villavicencio – Meta. Teléfono: 312 583 96 69. correo electrónico: firmajuridica@gaviriafajardo.com, y gerencia@gaviriafajardo.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como *CURADOR ADLITEM* es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53aacc13e6095adf3fb2b29f2c09aca5c039c918faabfb3ed1488a19dda681e**

Documento generado en 11/11/2022 10:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONANATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023-20190128400.

En atención a la solicitud que antecede *(arch. 31)* y teniendo en cuenta que el Auxiliar de la Justicia *(Liquidador)* **JOSE GREGORIO ESMERAL CAMACHO**, no acepto el nombramiento realizado en providencia adiada el 30 de septiembre de 2022, el Juzgado procede a **RELEVARLO**.

En consecuencia, se DESIGNA como liquidador para el presente asunto a **INGRID JOHANNA CORDOBA NOVOA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1023891631, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicada en la Calle 82 No. 24 – 56 Barrio Polo Club de la ciudad de Bogotá D.C, Correo Electrónico casosjuzgados@gmail.com. Teléfono celular 3208847069.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación. **LÍBRESE TELEGRAMA.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf2351010c1bea509a2c79a7ec18a7177e6b81e88a4763a09de7e9a94dfa79b**

Documento generado en 11/11/2022 10:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 11001400302320190134500

En atención al anterior informe secretarial, una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 *ibídem,* se observa que se hace necesario dejar sin valor ni efecto el auto adiado el 14 de octubre de 2022, por medio del cual se señaló fecha para llevar a cabo la inspección judicial del inmueble perseguido en usucapión, por cuanto no se ha materializado la citación del acreedor hipotecario.

En consecuencia el despacho con base en el principio jurisprudencial y doctrinal ***"que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes"***, resuelve:

PRIMERO: Apartarse de los efectos jurídicos del auto de fecha 14 de octubre de 2022.

SEGUNDO: En su lugar, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de fecha 1° de agosto de 2022, en el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a la sanción allí consagrada.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105e31050a93b640ebd552acab3cac55b56c44d87043c0f72e67d955361efe9a**

Documento generado en 11/11/2022 10:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Martha Quintero
Demandado: Jordán Alberto Valdez Quiñonez
Decisión: Sentencia
Número: 110014003023**201901385** 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- *Petitum:*

La parte demandante, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de Jordán Alberto Valdez Quiñonez, para que por los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $37.000.000.oo M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el cheque No. 8318792.

2. Por la suma de $7.400.000.oo M/cte, por concepto de la sanción consagrada en el artículo 731 del Código de Comercio.

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el anterior capital (numeral 1) desde el 4 de noviembre de 2016 hasta que se verifique el pago de la obligación.

- *Supuestos fácticos:*

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que el 3 de noviembre de 2016, el señor Jordán Alberto Valdez giró a su favor el cheque No. 8318792 del banco de Bogotá; que presentado el título valor para su cobro, fue devuelto por causal "*fondos insuficientes*"; que protestó el precitado cheque y; que a la fecha el demandado no ha pagado la obligación a su cargo.

- *Trámite Procesal:*

Librado el mandamiento de pago en providencia del 3 de febrero de 2020, se tuvo por notificado al señor Jordán Alberto Valdez Quiñonez, por conducta concluyente, en los términos del numeral 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término de ley, presento excepción de fondo que denominó "*prescripción de la acción cambiaria*".

Dentro del término de traslado de la excepción de fondo enervada por el extremo pasivo, la parte demandante guardó silencio.

Posteriormente, con proveído calendado el 14 de octubre de 2022, se dispuso dar aplicación a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

V. CONSIDERACIONES

- *Presupuestos procesales:*

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgador es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- *Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:*

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, otrora artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse "las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción…".

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfanamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- *Caso bajo examen:*

El documento sobre el cual se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituye el cheque No. 8318792.

El citado documento es de aquellos que la legislación comercial ha denominado títulos valores, con las características de cheque, contenidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y en especial las inmersas en el artículo 712 y 713 ibídem, los cuales se cumplen a cabalidad en el documento que obra a folio 1 del expediente.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta de los referidos anexos, que también se está frente a unos títulos ejecutivos que reúnen las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se

encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra de las ejecutadas.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, las fechas de vencimiento estipuladas en la misma sin temor a equívocos, invoca en ellos el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo del título valor que soporta las obligaciones reclamadas.

En virtud de lo anterior, procedente se hace descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

- *Estudio de las excepciones de fondo:*

El apoderado judicial del demandado invocó como medio exceptivo el denominado "*prescripción de la acción cambiaria"*, la cual se finca en el hecho que las obligaciones contenidas en el cheque base del recaudo se encuentran prescritas, en tanto transcurrieron los 6 meses que tenía la parte demandante para ejercer la acción cambiaria, sin que la parte demandante presentara la demanda.

Siendo así las cosas, recuérdese que la prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones según lo dispuesto en el numeral 10°[1] del artículo 1625 del Código Civil, la cual para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones respectivas, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible.

En punto a la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada de los títulos valores, prevé el artículo 789[2] del Código de Comercio que prescribe en tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, respecto a la que a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le concierne invocarla ante la inactividad del acreedor, pero esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

---

[1] Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula: 10.) Por la prescripción.
[2] La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento

Ahora bien, específicamente en relación al término de prescripción de la acción cambiaria derivada de los cheques, prevé el artículo 730 de la Ley Comercial que: "*Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque*".

Desde esa perspectiva y descendiendo al caso bajo estudio, bien pronto se advierte que el medio exceptivo formulado por el extremo pasivo está llamada a prosperar, en virtud a que presentado para el cobro el cheque base del recaudo el 3 de noviembre de 2016 y transcurridos 6 meses (3 de mayo de 2017), la parte demandante no interrumpió el término prescriptivo, ni de forma civil con la presentación de la demanda y tampoco natural, con el reconocimiento de la obligación bien en forma expresa, ora tácitamente.

Luego, no cabe duda, que la presentación de la demanda (18 de octubre de 2019), se efectuó después de haber operado el fenómeno prescriptivo, en relación al título base de la ejecución.

De ahí, que no queda otra salida que sancionar al titular del derecho por su inactividad en el decurso del tiempo durante el cual **no ejerció las acciones respectivas**.

Así las cosas, se declarará probada la excepción de PRESCRIPCIÓN y se negarán las pretensiones de la demanda, disponiendo la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada las excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la parte ejecutada.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

TERCERO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Si existen embargos de remanentes póngase a disposición del juzgado que los solicitó. Ofíciese como corresponda.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante. Tásense las primeras, teniendo como agencias en derecho la suma de $3.200.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d478494ac9179c9225c06eb4df32746926cabcf4885db45749e7df5d1b76f322**
Documento generado en 11/11/2022 10:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20200005400.

Se agrega a los autos el acta de secuestro debidamente diligenciada, la misma se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203a0155a95ee50a88e308b986418bcd3bea373f5ebfaa26fcba554d3a42038f**

Documento generado en 11/11/2022 10:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL DE PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012
No. 110014003023-20200034400.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58721db3c5c893d660927790e0b2f5e990f06c6eab5e8bd6aa69162a41d2d151**

Documento generado en 11/11/2022 10:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL DE PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012 No. 110014003023-20200036800.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c5a92517dd9e4a3c78a460dd8b3849f2f0470a3b5fd07a10f59d1a101b19e4**

Documento generado en 11/11/2022 10:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20200054600.

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho *(arch. 16)*, no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otro lado, se ordena que por secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del proveído calendado el 21 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7290e119f2185d5cc5fbe410e3d42f1b2c63e0179d82f941fcbb9da81f375c4a**

Documento generado en 11/11/2022 10:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 11001400302320200068700

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas *"No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar y No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"* formuladas por el mandatario judicial de la demandada.

II. ANTECEDENTES

Aduce el apoderado judicial del extremo pasivo, en relación a la primera excepción, que no se demostró que el demandante José Accel Garavito Ramos haya sido nombrado como administrador de la comunidad de acuerdo con los artículos 16 a 27 de la Ley 95 de 1890.

En cuanto a la excepción de "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", precisó que el señor Garavito no es el único propietario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 160227.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe recordarse que las excepciones previas son medios de defensa en listados taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

Precisado lo anterior, se observa que se invocó la causal de excepción previa denominada: "*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de*

comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar y No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", consagrada en el numeral 6° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que nos encontramos frente a una demanda verdal de rendición provocada de cuentas incoada por el señor José Accel Garavito Ramos en calidad de propietario del 88% correspondiente al 75% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 160227, en contra de la señora Sara Isabel Berján Cortavarria, en calidad de copropietaria del mismo.

De ese modo, resulta oportuno destacar que la acción de rendición provocada de cuentas, tiene como propósito compeler al demandado a que rinda cuentas, lo que presupone la existencia de una relación jurídica entre demandante y demandando que imponga a éste último ese deber.

Sobre el particular ha enseñado el Tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez: "*la obligación de rendir cuentas supone la presencia de una actividad administrativa realizada por cuenta ajena, y puede originarse en un contrato, en la designación de administrador como acto de autoridad, o en una situación accidental. Así, puede originarse en un contrato de mandato, en la decisión del juez que nombra secuestre, o en la decisión espontánea y unilateral de administrar negocios ajenos*".

Decantando lo anterior, como se advirtió con antelación, la calidad en la que actúa el aquí demandante es como copropietario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 160227, lo que de contera lo legitima para reclamar cuentas de los frutos del predio, sobre el cual ejerce posesión la señora Sara Isabel, en su totalidad.

De ahí, que el medio exceptivo en mención esta llamado al fracaso.

De otro lado, frente a la excepción previa *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", emerge nítido, que también esta llamada al fracaso, pues aun cuando no cabe duda que sobre el precitado inmueble también ostentan la titularidad del derecho de dominio lo señores María de Jesús Villa de Neira, Fernando Neira Pedraza y Martha Lucía García Chigua, lo cierto es, que las pretensiones de la demanda se dirigen a obtener cuentas por parte de la demandada, en relación a la cuota parte de la que son propietarios el señor José Accel Garavito y Sara Isabel Berján, esto es, del 75%, sobre el que el primero es dueño del 88%.

En ese sentido, improcedente deviene la citación de los demás titulares del derecho de dominio de la totalidad del pluricitado

inmueble, al carecer de legitimación por pasiva para atender las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, al encontrarse infundadas las excepciones previas propuestas las mismas se denegaran, tal y como se verá reflejado en la parte resolutiva de esta determinación.

IV. DECISIÓN

El colofón y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas denominadas "*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar y No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*".

SEGUNDO: ORDENAR fijar en lista las excepciones de fondo incoadas por el extremo demandado, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 370 *ídem* vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

VASF

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c183ab014d7720c4814829827b640e68b11251f745ba36f1a6ec698a08203dd2**

Documento generado en 11/11/2022 10:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20200074800.

En atención a la solicitud que antecede proveniente de la POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, el Juzgado dispone:

PRIMERO: REQUERIR al comandante o quien haga sus veces de la SUBJEFATURA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL MEBOG, de la ciudad Bogotá D.C, para que el rodante de placas TZQ-37E, sea trasladado al parqueadero ubicado en la diagonal 182 #20-107 centro comercial Panamá de la ciudad de Bogotá D.C, instruido por el extremo actor.

Así mismo, deberá informar una vez la motocicleta quede ubicada en el correspondiente parqueadero. **Ofíciese.**

SEGUNDO: Por secretaria póngase en conocimiento del ACREEDOR GARANTIZADO la documental objeto de esta providencia *archivo 11* de la encuadernación, para que realice las manifestaciones pertinentes, y poder terminar el proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57be4a5ce6e8f1681fe02d644c30f38878a1cc807839767dee82f898fc1d2a8**

Documento generado en 11/11/2022 10:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210018000.

Se **RECHAZA** la solicitud de ilegalidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, comoquiera que revisado el plenario no se observa irregularidad alguna que deba ser saneada.

Al respecto, el demandante no cumplió con las previsiones del auto adiado el 12 de agosto hogaño, pese haber sido requerido. De igual manera las medidas cautelares se materializaron con el trámite del respectivo oficio ante las entidades bancarias solicitadas, motivo por el cual el despacho no acoge las afirmaciones del extremo actor.

Por lo tanto, deberá estarse a lo resuelto en la providencia de fecha 07 de octubre de 2022 cuya decisión está en firme.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddf282b7f8a3a1d13dbe8e97c0ab43e83581f64307fe19a49c50762ab718edb**

Documento generado en 11/11/2022 10:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS PROVOCADAS
No. 110014003023-20210018800.

En atención a la documental que antecede el Juzgado dispone:

PRIMERO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que informe los datos de ubicación y correo electrónico inscrito en Registro Nacional de Tributario – RUT del demandado GERARDO ARDILA SILVA C.C.10.160.814.

SEGUNDO: Previo a proveer en punto de las medidas cautelares solicitadas de acuerdo con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P, deberá prestar caución por la suma de $10.878.378. M/cte.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afeb92414a096934d7cf33d6d4f7f2d9cee7afc0b7558a2d852e4cc9d0fd573**
Documento generado en 11/11/2022 10:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20210021800.

Las diligencias de notificación *(art. 291 y 292 del C.G.P)*, vistas en los *archivos 13 y 14* de la encuadernación principal se agregan a los autos y serán tenidas en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

De otro lado se requiere a la parte demandante para que una vez se encuentre inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de pretensiones, informe al despacho para continuar el tramite de ejecución.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97349d6f43de082d65bc492e9660746051e545bf2d18f0641162a24f2718adbd**
Documento generado en 11/11/2022 10:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
No. 110014003023-20210052200.

Admítase la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la parte actora **DANIEL ENRIQUE GÓMEZ RODRÍGUEZ** a favor de **ENRIQUE AGUIRRE SANCHEZ,** en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

De otro lado, y como quiera que no fue acreditado el cumplimiento del numeral 2° del auto adiado el 30 de septiembre hogaño, no se da trámite a la contestación de demanda.

En firme ingresen las diligencias al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a2aa468ae375ba7f2356ebf64b78099d34a06421dc61a37298122a9cf15264**
Documento generado en 11/11/2022 10:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022

EJECUTIVO No. 110014003023-20210061000.

En atención a la documental que antecede se indica al memorialista estarse a lo dispuesto al auto adiado el 09 de septiembre hogaño.

Tenga en cuenta para poder determinar la efectividad de la notificación debe aportar copia cotejada de los documentos adjuntos que le fueron enviados al demandado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5ca930e058e6c4ffbc67109a8570156661a2e48bc946fcd638f7e036982616**
Documento generado en 11/11/2022 10:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023-20210063600.

En atención a la documental que antecede, el Juzgado dispone:

PRIMERO: En razón a que la Auxiliar de la Justicia *(Liquidador)* **CARLOS ARTURO BERMÚDEZ CASTELLANOS**, no emitió pronunciamiento respecto a la aceptación o no de su nombramiento, en aras de impartir celeridad al asunto el Juzgado procede a **RELEVARLO**.

En consecuencia, se **DESIGNA** como liquidador para el presente asunto a **MIGUEL ANTONIO CALDERON TUSSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79121268, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicado en la TV 85G No 24c - 50 Oficina 111 Etapa 2 de la ciudad de Bogotá D.C, Correo Electrónico insolvencia.cge@gmail.com. Teléfono celular 3102176201.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación. **LÍBRESE TELEGRAMA.**

SEGUNDO: Frente a las solicitudes que anteceden, contenidas en los *archivos 40 y 41 (DAVIVIENDA)* de la encuadernación, previo a proveer, se requiere al memorialista para que indique la forma en la cual le fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haber sido por mensaje de datos, deberán acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales, de igual manera el poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el RNA. *(art. 5° del Ley 2213 de 2022).*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6b9f69aecc9f480926fe94176a837fe05f60857e5e8e69096fc2a85aa1fba9**

Documento generado en 11/11/2022 10:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutiva
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Gilberto Andrés Rojas Afanador
Decisión: Sentencia
Número: 11001400302**3202100683** 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- *Petitum:*

La parte demandante, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de Gilberto Andrés Rojas Afanador, para que por los trámites del proceso ejecutivo, se le ordenara el pago de las siguientes sumas de dinero:

Obligación No. 1012157149

1. Por la suma de $12.087.402.55 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (9 de junio de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Obligación No. 4593560077681862

1. Por la suma de $44.125.097 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (9 de junio de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Obligación No. 5434211006732646

1. Por la suma de $1.275.587 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (9 de junio de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

- *Supuestos fácticos:*

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que el señor Gilberto Andrés Rojas Afanador, suscribió a su favor el pagaré No. 02-01073263-03 base de la ejecución, que contiene las obligaciones No. 4593560077681862, 1012157149 y 5434211006732646.

- *Trámite Procesal:*

Librado el mandamiento de pago con auto adiado el 5 de agosto de 2021, el demandado se dio por notificado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley presentó excepciones de fondo que denominó: "*Pago Parcial y Novación".*

Frente a los medios exceptivos enervados por el extremo pasivo, la parte demandante las replicó oportunamente.

Con auto que data del 14 de octubre de 2022, se admitió la terminación parcial del proceso, por el pago de la obligación No. 5434211006732646 y se dispuso continuar con las No. 4593560077681862 y 1012157149.

Mediante proveído calendado el 28 de julio de 2022, se dispuso dar aplicación a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

V. CONSIDERACIONES

- *Presupuestos procesales:*

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgador es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del

asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- *Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:*

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, otrora artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse "las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ..." (lo subrayado es del despacho).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfanamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- *Caso bajo examen:*

El documento sobre el cual se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituye el pagaré No. 02-01073263-03 base de la ejecución, que contiene las obligaciones No. 4593560077681862, 1012157149 y 5434211006732646, allegado con la demanda.

El citado documento es de aquellos que la legislación comercial ha denominado títulos valores, con las características de pagaré, contenidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y en especial las inmersas en el artículo 709 ibídem, los cuales se cumplen a cabalidad en el documento que obra a folios 17 y 18 de la encuadernación.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta de los referidos anexos, que también se está frente a unos títulos ejecutivos que reúnen las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra de las ejecutadas.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, las fechas de vencimiento estipuladas en la misma sin temor a equívocos, invoca en ellos el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valores que soportan las obligaciones reclamadas.

En virtud de lo anterior, procedente se hace descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

- *Estudio de las excepciones de fondo:*

- *Pago parcial*

Para resolver, conviene recordar que el pago ha sido definido como la prestación de lo que se debe (C.C., art. 1626). Sin embargo, será necesario que se haga bajo todos los aspectos acorde con el tenor de la obligación, sin que pueda obligarse al acreedor a recibir otra cosa diferente a lo que se le debe. Entonces, para que se extinga la obligación, será menester agotarla o cumplirla en su totalidad. Esa es

precisamente la razón por la que el pago debe hacerse en todos sus aspectos en absoluta conformidad con el contenido de la obligación. En tales condiciones, el deudor no podrá ser compelido, ni el acreedor obligado, a dar o recibir cosa distinta de lo pactado, incluso, por cierto, so pretexto de que sea igual o mayor valor la prestación ofrecida que la debida (C.C., art. 1627). Igualmente, el pago ha de hacerse, en principio, al acreedor, es decir, al titular actual del crédito, siempre que tenga la capacidad necesaria. Y para que se repute válido, entre otras circunstancias, es necesario que éste se realice al acreedor, a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él.

En el mismo sentido, recuérdese que el artículo 624 del Código de Comercio prevé que: "*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotara el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservara su eficacia por la parte no pagada".*

En virtud de lo anotado, es pertinente acatar el material probatorio desplegado, arrimado y materializado en el *sub-lite,* del cual refulge con claridad que el pago parcial aducido por la parte demandada carece de sustento jurídico y probatorio que le permita abrirse paso a su prosperidad, en virtud a que brilla por su ausencia probanza alguna que lo demuestre.

Precisado lo anterior, recuérdese que es principio universal, en materia probatoria, el que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos del artículo 167 del C.G.P. "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen*". De ahí que si la parte que corre con tal carga no lo demuestra su conducta, generalmente se traduce en decisión adversa, lo que se configura en este caso, ya que la oposición a las pretensiones de la demanda, se limitaron a la mera manifestación sin que se hubiera hecho uso de los medios probatorios que ampliamente contempla el C.G.P., dejando huérfanas las excepciones planteadas.

- *Novación*

Acá, es del caso memorar las previsiones del artículo 1687 del Código Civil que prevé: *"La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida".* Así, para la existencia válida de la novación, es inexorablemente necesario, que las partes expresen su intención de novar la obligación, tal y como lo establece el artículo 1693 *ídem*, que reza: "*Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua. Si no aparece la intención de novar, se*

mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera".

Dicho ello y de cara a la contestación de la demanda, es palmario que la mal denominada "*excepción de fondo*" de novación, no se dirige a horadar las pretensiones de la demanda, sino a que se sustituyan las obligaciones a cargo de la parte demandada en los términos allí solicitados, razón por la cual el Despacho se abstendrá de realizar estudio alguno.

Así las cosas, al no lograrse desvirtuar lo pretendido en la demanda y carecer de supuesto fáctico y jurídico la oposición planteada por la parte demandada, la misma se despachará desfavorablemente y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, condenando en costas a la pasiva.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundadas las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, denominadas "*Pago Parcial y Novación*", teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 5 de agosto de 2021, teniendo en cuenta la terminación del proceso frente a la obligación No. 5434211006732646.

TERCERO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de $4.000.000.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77009517a2a111a8f4765a8aaa29d0a4ce0c4e4c4389c12a8071606879caf753**
Documento generado en 11/11/2022 10:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. **11001400302320210078100**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del numeral 2° del auto de fecha 21 de octubre de 2022, por medio del cual se tuvo por notificada a la demandada Copymas S.A.S., por conducta concluyente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso interpuesto va dirigido a fin de que se recoja el proveído indicado en marras, tras aducir que de la precitada demandada se hizo efectiva en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que no por conducta concluyente.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, es útil precisar que en materia de notificaciones y emplazamientos, las exigencias que con tal fin han de seguirse para el enteramiento de quien debe notificarse personalmente son de estricto cumplimiento, pues no hay duda que el derecho de defensa se halla en juego, razón por la cual el legislador procesal consagró que la omisión de éstos requisitos conlleva a la configuración de una causal de nulidad, según lo preceptúa el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En ese sentido, tíenese que la notificación que prevé el artículo 8°[1] de la Ley 2213 de 2022, se materializa con el envío de la providencia a notificar junto con la demanda y sus anexos, a través de una empresa

---

[1] Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

de correo certificada, a la dirección suministrada para el efecto, la cual se hace efectiva con el acuse de recibido por el iniciador.

En punto a ello, ha señalado la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente: "*Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «…se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo…», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil- (…) Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationen, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente*" (STC10417-2021 M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

Ahora bien, resulta del caso recordar los postulados del inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, que a su tenor literal reza: "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.* ***Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*** *"* ***(negrilla y subrayado del Despacho)***.

Atendiendo a los anteriores preceptos normativos y de cara al *sub-judice,* es prístino que la parte demandante no acreditó la notificación del extremo pasivo, en razón a que si bien en el archivo 18 del expediente digital obran las constancias de envió de las notificaciones realizadas a los demandados, lo cierto es, que no se adjuntó acuse de recibido por el iniciador, pues ello solo ocurrió con la presentación del recurso que se atiende a través de la presente determinación. De ahí, que el proveído objeto de censura se acompasa con las actuaciones que obraban en el plenario para la fecha en la que fue emitido.

El colofón, se mantendrá incólume el auto fustigado y se rechazará el recurso de apelación incoado en subsidio del de reposición, por no encontrarse enlistado en las causales consagradas en el artículo 321 del Estatuto Procesal Civil, tal y como se verá reflejado en la parte resolutiva de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 21 de octubre de 2022, conforme lo analizado en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación instaurado en subsidio del de reposición, por no encontrarse enlistado en las causales consagradas en el artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: Tener notificada a la demandada BLANCA NUBIA ANTIVAR ANTIVAR, por conducta concluyente, conforme lo normado en el inciso 2° del artículo 301 del estatuto Procesal Civil.

CUARTO: Tener por notificado al demandado LUIS ALEJANDRO MENDOZA ACEVEDO del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley guardo silencio.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

VASF

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25770ff66047820cab61356a2e7bacd1359b7ceb44d885382177389c7f0c800**

Documento generado en 11/11/2022 10:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210082600.

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho *(arch. 15)*, no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otro lado, se ordena que por secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del proveído calendado el 21 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb70e5c705259763f5b2d4d9b2f4748e8cc10041ac31cb2e36a75348cdc4b0a**

Documento generado en 11/11/2022 10:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023-20210083800.

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente el Juzgado dispone,

PRIMERO: De acuerdo a los preceptos del numeral 01 del artículo 564 del C.G.P, en concordancia con los artículos 25, 26 y 27 del acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015, el Juzgado fijará como honorarios provisionales al Liquidador la suma de $1.013.586, sobre los que se ordenará su pago una vez se de cumplimiento a las disposiciones del inciso 1° numeral 4° del artículo 571 *ejusdem*.

SEGUNDO: Requerir a la Liquidadora para que dé cumplimiento a los numerales 4 y 5 del auto adiado el 31 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a20d35ba16e16c949c27f45613bf04aa48769d32df6eff2f247c549bc359f4**
Documento generado en 11/11/2022 10:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001400302320210083900

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

2. Así mismo, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

3. Por secretaría proceda a librar el despacho comisorio ordenado en auto que data del 21 de octubre hogaño (archivo 26).

4. Ejecutoriada la presente determinación, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del auto de fecha 21 de octubre de 2022 (archivo 25).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042d11da8af0b4a707787520b51ad3da5d2a59556be401229df6956c47894695**

Documento generado en 11/11/2022 10:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20210084400.

En atención a la solicitud de terminación que antecede *(arch.04)*, proveniente del apoderado judicial del acreedor garantizado, en los términos del artículo 68 de la Ley 1673 de 2013 y verificado que la aprehensión del vehículo de placas No. JDS-041 se produjo como consecuencia de la orden impartida en proveído adiado 27 de septiembre de 2021, el Juzgado

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADA** la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** del **BANCOLOMBIA S.A,** en contra de **CARLOS ALFREDO CASTELBLANCO GARCÍA.**

2. Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas JDS-041. **Ofíciese.** Hágase entrega de los respectivos oficios al **acreedor**.

3. Ordenar la entrega del rodante al acreedor **BANCOLOMBIA S.A, ofíciese al parqueadero CAPTUCOL S.A, ubicado en el Km 0.7 vía Bogotá Mosquera Hacienda puente grande lote 2 Antes del peaje - diagonal rio Bogotá.** *(arch. 2 y 4)*.

4. Devuélvanse los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor.

5. Sin condena en costas para las partes.

6. Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8bc5049b550e0105cc5aa04146a304a2b134edc547af17edf9f044cdeab3c3**

Documento generado en 11/11/2022 10:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210084800.

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado **ISMAEL ENRIQUE JIMÉNEZ TORRES** se dio por notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica isejito6969@hotmail.com. Declarada por la parte demandante como suya bajo la gravedad del juramento *(arch. 01 C-1)*. Quien dentro del término legal no propuso medios exceptivos y luego de hacer una revisión del documento cartular base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de $7.000.000.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16be75294b290c553d0d74c2be906e31ef124ad495ea093a9431d9dafb8cda4**
Documento generado en 11/11/2022 10:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20210085600.

Estando las presentes diligencias al despacho, se requiere nuevamente al acreedor garantizado, para que se pronuncie en punto de las indicaciones contenidas en el proveído del 02 de febrero de 2022, en el término de treinta (30) días, so pena de aplicar las sanciones de que trata el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ae8d92540800b208a9bd4dd2ddf2ca5d8b05504b188662485ee1bd9209e230**
Documento generado en 11/11/2022 10:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 11001400302320210091200

1. Atendiendo al escrito que antecede y con base a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado **DANIEL FERNANDO HERNÁNDEZ VEGA** quien actuaba en representación de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** la que solamente producirá efectos 5 días después de la notificación por estado el presente proveído.

2. Téngase en cuenta que la llamada en garantía contestó la demanda y propuso excepciones de fondo.

3. Por secretaría fíjese en lista las excepciones de fondo incoadas por los demandados, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 370 *ídem* vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5f7d8cef27c53dabb9cc54553ba70c15783479926ee466aa436b65594ca011**
Documento generado en 11/11/2022 10:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210095400.

Vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la Secretaria del Despacho, sin que el demandado **FEDERICO VANEGAS ESCOBAR** haya comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 *ejúsdem* y por economía procesal se designa al togado **LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA** quien actúa como abogado en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número **110014003023-20220103400**, quien puede ser ubicado en la Avenida Jiménez número 9 - 43, Oficina 603 de la Ciudad de Bogotá. Correo electrónico: leguesi1962@gmail.com, móvil 3143920026. Para que concurra a notificarse del mandamiento de pago en contra de la precitada demandada.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como CURADOR ADLITEM es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6685dded3d440df7af585d59058ee2926667eb9d9c47f23b85852be778b0a62**
Documento generado en 11/11/2022 10:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
No. 110014003023-20210099600.

En atención a la solicitud proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil *(arch. 8 pág. 16)*, por secretaria remítase copia del expediente de marras para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172fccbab41065256c3a213f51f56b57c4bdb1ad71ea50aea0a29587a43c41b7**
Documento generado en 11/11/2022 10:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL DE PERTENCIA No. 110014003023-20210101600.

En atención a la documental que antecede el Juzgado dispone:

PRIMERO: Agregar a los autos las diligencias de notificación realizadas al acreedor hipotecario "GRANAHORRAR" hoy BBVA COLOMBIA.

Por secretaria contabilícese el tiempo con el que cuenta el notificado para ejercer su derecho de contradicción. (vencido el término ingresen las diligencias para proveer).

SEGUNDO: tener por inscrita la presente demanda de acuerdo con el certificado de libertad y tradición aportado por el extremo actor visto en el *archivo 44* del cuaderno principal.

TERCERO: vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de procesos de pertenencia efectuado en la Secretaria del Despacho, sin que haya comparecido al proceso persona alguna, en los términos del numeral 8° del artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 7º del artículo 48, 108 y 293 *ibidem*, se designa como **CURADOR *AD-LITEM*** de los demandados **JULIO GABRIEL GUTIERREZ PORRAS y DALIX TATIANA FUENTES VASQUEZ,** y **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRETENSIONES,** a la abogada **FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ** quien actúa como apoderada en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número **110014003023-20220078600**, quien puede ser notificada en en la Avenida Calle 19 No. 4-74 oficina 1103, Teléfonos 6001 3417641, 601 4674449, Celular 3163077133, en Bogotá; correo electrónico: coordinacionjuridica@gomezdiazabogados.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como *CURADOR ADLITEM* es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec98e3da08ccdb7741319f6e94a10450edeffc20f4aedc3863521a8ca5b63328**

Documento generado en 11/11/2022 10:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
No. 110014003023-20210103000.

En atención a la documental que antecede el Juzgado dispone:

PRIMERO: Respecto a la solicitud de aclaración allegada por la parte demandada, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P. y siendo procedente la misma, se aclara el 3º inciso del proveído calendado 17 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que no se da trámite a la contestación de la demanda por no haberse acreditado la carga que impone el inciso 2º, numeral 4º del artículo 384 *ibídem,* esto es acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que la demandante indica en la demanda se deben y los que se causen con posterioridad, para poder ser oídos dentro del proceso.

Haciendo la salvedad que la contestación de demanda fue presentada en tiempo, sin embargo y de conformidad con lo anteriormente dicho no puede ser tramitada.

El resto de la providencia queda incólume.

SEGUNDO: Tener por notificada a la señora **VANESA NAVARRO DURAN**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 292 del C.G.P, quien dentro del término legal guardo silencio y no propuso medios exceptivos. (arch. 14 y 16)

TERCERO: En aras de continuar con el trámite que legalmente corresponde, como quiera que al interior del presente asunto fue allegada copia del proceso de *Suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de los bienes haberes, negocios y sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica de los aquí demandados* que cursa en la Fiscalía 23 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción de Derecho de Dominio se hace necesaria la vinculación de la **SOCIEDAD DE ACTIVO ESPECIALES SAE,** como litisconsorte necesario por pasiva de conformidad con el artículo 61 del C. G. del P.

Se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a dicha entidad en la misma forma y término del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264d1f82b9e9c2016703f3821a79812f61b798a47740dee718d4b84489d94c67**
Documento generado en 11/11/2022 10:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutiva
Demandante: Renting Total S.A.S.
Demandado: Sacyr Flour Colombia S.A.S.
Decisión: Sentencia
Número: 11001400302320**2101119** 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- *Petitum:*

La parte demandante, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de Sacyr Flour Colombia S.A.S., para que por los trámites del proceso ejecutivo, se le ordenara el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $51.963.466.oo como capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a la tasa máxima autorizada, desde el 29 de noviembre de 2021 y hasta la fecha que se efectúe el pago de la obligación.

3. Por las costas y agencias en derecho

- *Supuestos fácticos:*

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que Sacyr Flour Colombia S.A.S., suscribió a su favor el pagaré base de la ejecución, en blanco y con carta de instrucciones para ser diligenciado en caso de incurrir en mora; que los espacios en blanco se llenaron por la suma de $51.963.466.oo M/cte, con fecha de vencimiento el 29 de noviembre de 2021; que la demandada se obligó al pago de la suma mutuada y sus intereses de mora a partir de la fecha de vencimiento, y; que a pesar de los continuos requerimientos, la parte demandada se ha negado al pago de la obligación a su cargo.

- *Trámite Procesal:*

Librado el mandamiento de pago con auto adiado el 15 de febrero de 2022, la demandada se tuvo por notificada de esa determinación, por conducta concluyente, quien dentro del término de ley presentó excepciones de fondo que denominó: *"FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL PAGARÉ POR ACCESORIEDAD DE ÉSTE e IMPROCEDENCIA DE LOS PAGOS POR LA INOBSERVANCIA DE LA ARRENDATARIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS FACTURAS Y SU CORRESPONDIENTE CANCELACIÓN".*

Frente a los medios exceptivos enervados por el extremo pasivo, la parte demandante las replicó oportunamente.

Posteriormente, con proveído calendado el 7 de octubre de 2022, se dispuso dar aplicación a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

V. CONSIDERACIONES

- *Presupuestos procesales:*

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgador es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- *Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:*

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, otrora artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse "las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por

juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...” (lo subrayado es del despacho).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfanamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- *Caso bajo examen:*

El documento sobre el cual se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituye el pagaré allegado con la demanda.

El citado documento es de aquellos que la legislación comercial ha denominado títulos valores, con las características de pagaré, contenidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y en especial las inmersas en el artículo 709 ibídem, los cuales se cumplen a cabalidad en el documento que obra a folio 51 del archivo 1 del expediente.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta de los referidos anexos, que también se está frente a unos títulos ejecutivos que reúnen las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra de las ejecutadas.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, las fechas de vencimiento estipuladas en la misma sin temor a equívocos, invoca en ellos el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valores que soportan las obligaciones reclamadas.

En virtud de lo anterior, procedente se hace descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

- *Estudio de las excepciones de fondo:*

- *FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL PAGARÉ POR ACCESORIEDAD DE ÉSTE e IMPROCEDENCIA DE LOS PAGOS POR LA INOBSERVANCIA DE LA ARRENDATARIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS FACTURAS Y SU CORRESPONDIENTE CANCELACIÓN*

Preliminarmente, es oportuno memorar las disposiciones del inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, que señala: "***los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo***. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso…" (****negrilla y subrayado del Despacho****).*

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en STC4808-2017, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO señaló: "*Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal*".

Así mismo, el Alto Tribunal en STC15927-2016 M.P. LUIS ALFONSO RICO PUERTA, precisó: "*En consecuencia,* ***la advertencia contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, en cuanto a que «[N]o se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada» a través del recurso de reposición, y que las deficiencias del título ejecutivo «no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», aplica en la medida en que los vicios correspondan a los denominados***

*«**formales», es decir, aquellos que debe contener el título base de recaudo y la demanda que lo postula**, más no comprende los condicionamientos de orden sustancial como si la obligación se pagó o está insoluta, en tanto se reitera, esa es una decisión reservada para la definición de la litis"* ***(negrilla y subrayado del Despacho).***

Con todo, el Despacho procederá a estudiar los medios de defensa formulados por la parte demandada, los cuales, bien vistas las cosas, se fincan en el mismo hecho, esto es, que las partes integrantes del litigio suscribieron un contrato de arrendamiento, del cual se deriva la emisión del pagaré base del recaudo para ser diligenciado con ocasión a un presunto incumplimiento, lo cual no ocurrió, por cuanto el no cobro del último periodo de facturación fue responsabilidad de la demandante, quien se abstuvo de cumplir sus deberes contractuales, la no presentar en debida forma las facturas correspondientes, máxime que, entregado el bien arrendado el 17 de febrero de 2022, se facturó el mes completo.

De ese modo, conviene recordar los postulados del artículo 619 del Código de Comercio de la Ley mercantil, que a su tenor literal reza: *"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y **autónomo que en ellos se incorpora**. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías" (**negrilla y subrayado del Juzgado**).*

Al respecto, el tratadista HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN en su obra DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES – SÉPTIMA EDICIÓN ha señalado: "*otra característica de los títulos valores, enunciada en el artículo 619 del C. de Co., es la autonomía. Conforme a esta característica, los negocios jurídicos que se celebren sobre un título-valor son independientes unos de otros*".

Desde esa perspectiva, si bien la creación de todo título valor supone una relación fundamental o negocio subyacente como contrato o negocio que, independientemente del título valor, une a las partes y en relación con el cual se origina el documento, pues todos los títulos valores están ligados a esa relación que les dio origen, lo cierto es, que ella es diferente al derecho incorporado en el mismo, es decir, que una es la relación de las partes en el negocio que origina la emisión del título, la cual se rige por unas reglas propias, y otra muy distinta, es la relación cartular que nace entre el obligado en el título y su tenedor, pues a partir de allí se crea un nuevo negocio jurídico con características propias que por lo mismo, las hace diferentes, máxime porque los títulos valores están amparados por principios que exponen de manera suficiente su naturaleza jurídica, como los de la literalidad y autonomía.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, habrá de atenderse al material probatorio que obran en la actuación, del cual

se advierte que las partes integrantes del litigio suscribieron el contrato de arrendamiento de un vehículo, en virtud del cual la aquí demandada se obligó al pago de los cánones de arrendamientos a favor de Renting Total S.A.S., en los términos consagrados en la cláusula cuarta que establece el valor del canon y su forma de pago.

En ese sentido, es preciso señalar que, una vez revisado el clausulado del precitado contrato de arrendamiento, no se logró establecer que las partes contratantes hayan condicionado el pago de los cánones de arrendamiento a la radicación por parte de Renting Total S.A.S., de facturas en la dirección de correo electrónica que la parte demandada indicara para ello, luego no es posible acoger los argumentos de Sacyr Flour Colombia S.A.S., en cuanto a que la falta de pago de las obligaciones a su cargo encuentra justificación en la supuesta falta de facturación de la demandante.

Aunado a lo anterior, no se arrimaron a la actuación elementos de juicio que acrediten el cumplimiento de la demandada a sus deberes contractuales, específicamente en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, conforme lo dispuesto en el literal b) del numeral 1° de la cláusula décima cuarta, en concordancia con lo acordado en la cláusula cuarta *ídem* y menos se probó el incumplimiento de la demandante, al punto que Sacyr Flour pudiera abstenerse de realizar el pago de los referidos cánones.

Ya en lo que se refiere al hecho que la demandante solicitó el cobró total del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022, sin tener en cuenta que el bien arrendado se entregó el día 17 de ese mes y año, es palmario que ello no se acreditó en el *sub-exámine*, en tanto del documento denominado "*inventario de vehículos usados*" no se prueba que haya sido devuelto a Renting Total el vehículo dado en arrendamiento.

De igual forma, las excepciones de fondo incoadas por la parte demandada están llamadas al fracaso, pues tal y como se advirtió en párrafos anteriores, el pagaré base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del extremo deudor, mismo que reúne todos y cada uno de los requisitos esenciales para constituir un título valor, máxime que en la carta de instrucciones, la parte demandada autorizó a la demandante para que llenara sus espacios en blanco en el evento en que se incumplieran total o parcialmente sus obligaciones contractuales.

De ahí, que al no haberse probado el cumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de Sacyr Flour a Renting Total, esta última estaba facultada para diligenciar los espacios en blanco del pagaré báculo de la ejecución y presentarlo para su cobro.

Precisado lo anterior, recuérdese que es principio universal, en materia probatoria, el que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos del artículo 167 del C.G.P. *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen".* De ahí que si la parte que corre con tal carga no lo demuestra su conducta, generalmente se traduce en decisión adversa, lo que se configura en este caso, ya que la oposición a las pretensiones de la demanda, se limitaron a la mera manifestación sin que se hubiera hecho uso de los medios probatorios que ampliamente contempla el C.G.P., dejando huérfanos los argumentos en los que se funda la defensa.

Así las cosas, al no lograrse desvirtuar lo pretendido en la demanda y carecer de supuesto fáctico y jurídico la oposición planteada por la parte demandada, la misma se despachará desfavorablemente y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, condenando en costas a la pasiva.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundadas las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, denominadas "*FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL PAGARÉ POR ACCESORIEDAD DE ÉSTE e IMPROCEDENCIA DE LOS PAGOS POR LA INOBSERVANCIA DE LA ARRENDATARIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS FACTURAS Y SU CORRESPONDIENTE CANCELACIÓN*", teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2022.

TERCERO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de $3.700.000.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5383380176d92a349a21fd63caae2323bee3af88a84b0f9e155122da5a2bdae2**
Documento generado en 11/11/2022 10:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220007400.

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado **LUIS ALFONSO LOPEZ JOYA** se dio por notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección *Calle 51 No. 76B 21 de la ciudad de Bogotá D.C.* Declarada por la parte demandante como suya bajo la gravedad del juramento *(arch. 01 y 03 C-1)*. Quien dentro del término legal no propuso medios exceptivos y luego de hacer una revisión del documento cartular base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 08 de abril de 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de $8.880.000.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663280a5c21295c284f7f8af4f8b5be5e2e48f31978ecd7c2bb5deaec3474f42**

Documento generado en 11/11/2022 10:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220009000.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se informa que una vez depurado el correo electrónico del despacho no fue posible ubicar el correo que depreca en su escrito, por tal razón se le requiere para que aporte nuevamente las diligencias de notificación.

Recuerde hacer envió de sus comunicaciones en días y horas hábiles.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9a10afbcc5c1866588ab7af097d6ccf6b41eb39c8b1a27755a2e00c88710fc**
Documento generado en 11/11/2022 10:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. **11001400302320220021700**

En atención a la reforma de la demanda y toda vez que la misma se acompasa a las previsiones del artículo 93 del Código General del Proceso, así como que la demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, **D. C.**, **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, instaurada por **EFREN RODRÍGUEZ ROMERO** en contra de **MASIVO CAPITAL S.A.S.**

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el procedimiento Verbal (Art. 368 y siguientes del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 222. Córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Téngase en cuenta que a Asturias Abogados S.A.S., ya se le había reconocido personería como apoderada judicial del demandante, quien actúa a través del abogado Kevin Daniel Guerrero Bernal

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664a446003a151dc0b97a9ca419dd91c1a891e67d4f28ea81016a9d4bf85bf0e**
Documento generado en 11/11/2022 10:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. **11001400302320220021700**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 7 de octubre de 2022, por medio del cual se dispuso tener por notificada a la demandada por conducta concluyente y reconocer personería a su apoderado judicial.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el quejoso que la sociedad demandada se debe tener por notificada conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que no por conducta concluyente.

Agrega, que presentada la reforma de la demanda, el Despacho no emitió pronunciamiento alguno en el auto objeto de censura.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver es útil precisar que en materia de notificaciones y emplazamientos, las exigencias que con tal fin han de seguirse para el enteramiento de quien debe notificarse personalmente son de estricto cumplimiento, pues no hay duda que el derecho de defensa se halla en juego, razón por la cual el legislador procesal consagró que la omisión de éstos requisitos conlleva a la configuración de una causal de nulidad, según lo preceptúa el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Para resolver, resulta del caso recordar los postulados del inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, que a su tenor literal reza: "*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias*" ***(negrilla y subrayado del Despacho)***.

Ahora bien, recuérdese que el artículo 91 del Código General del Proceso, prevé: "*En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.* ***Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda****. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común*" ***(negrilla y subrayado del Juzgado)***.

Por su parte, prevé el inciso 1° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que: "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio****".*

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte proferido el auto admisorio de la demanda y corregido el mismo, la parte demandada Masivo Capital S.A.S. – En Reorganización, constituyo poder especial a favor del abogado Ciro Huberto Lobo Gallardo, quien presentó excepciones previas y de fondo y, en virtud de tal circunstancia, mediante provenido adiado el 7 de octubre del año que avanza, se dispuso tener por notificado al extremo pasivo por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código de Ritos en lo Civil.

De ahí, que los argumentos del apoderado judicial de la parte demandante están llamados al fracaso, pues la decisión fustigada se acompasa con las disposiciones legales que rigen la materia, en razón a que al momento de proferirse la decisión objeto de censura no obraba en el plenario constancia de haberse efectuado a la demandada los actos de enteramiento consagrados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, claro, porque los mismos solo fueron arrimados junto con el escrito de reposición que se atiende por medio de esta determinación.

En consecuencia, se mantendrá incólume la decisión objeto de censura y se negará la concesión del recurso de apelación incoado en subsidio del de reposición, por no encontrarse enlistado en las causales taxativas consagradas en el artículo 321 del Estatuto Procesal Civil, tal y como se verá reflejado en la parte resolutiva de esta determinación.

Con todo, en auto aparte se resolverá en punto a la reforma de la demanda.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 7 de octubre de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación instaurado en subsidio del de reposición, por no encontrarse enlistado en las causales consagradas en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

VASF

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b0fa85324bbc7b8bb8fb6fdeafa4e1731155cf680920779002187a581549bc**
Documento generado en 11/11/2022 10:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20220032200.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6349b020d8c755dcd077bf6057c2964e69320b88173331224b05f30c6f07a6**

Documento generado en 11/11/2022 10:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220051200.

Vista la liquidación del crédito allegada en el *archivo 12* de la encuadernación principal y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

Por secretaría proceda al cumplimiento de lo ordenado en numeral 5º de la providencia calendada el 09 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b79b5596c83d08e890b717404207321dbbeff1570f9cb6d661b5f1804f2891d**
Documento generado en 11/11/2022 10:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220054600.

En atención a la liquidación del crédito arrimada por la parte actora, no se tendrá en cuenta en razón a que se indica dentro de la liquidación *"Pagaré 1980102024"* el cual no está reconocido en el mandamiento de pago de igual manera la aportada no es clara en indicar el estado actual de la obligación.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 *ibídem* se requiere a la parte demandante a fin de que rehaga la liquidación del crédito, atendiendo para el efecto la orden de pago librada en el asunto de marras.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d225ef51b4bf157816b515a10a2a79384d1c4f6885179984c27e91b4b5e48cde**
Documento generado en 11/11/2022 10:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 11001400302320220060100

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7421ff758cf68d76a80488ab91b7cf4b333262ccb107c8ae2fc6972613e8b8b6**

Documento generado en 11/11/2022 10:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 11001400302320220071500

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

2. Así mismo, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

3. Ejecutoriada la presente determinación, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 21 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4f62fcde8d009f4344c3bc9ea1e0a3ef163895853b3bf57cf7e0458fdd7403**

Documento generado en 11/11/2022 10:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220078600.

En atención a la solicitud que antecede *(arch. 4)*, la misma se agrega a los autos para ser tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, de igual manera se requiere a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación a la pasiva.

Para todos los efectos tenga en cuenta aplicar correctamente la normatividad vigente para el trámite de notificación ya sean los postulados del Código General del proceso artículos 291 y 292, **o** los del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222bf78d1c127b4d715f67041f3f14d79b5dd3e9e6a8ed719115bf54e099cce8**
Documento generado en 11/11/2022 10:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20220080800.

En atención a la solicitud de terminación que antecede *(arch. 10)*, proveniente del mandatario judicial del acreedor garantizado, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADA** por pago parcial de la obligación la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** de **BANCO W S.A,** en contra de **HEDYN ARMANDO PORRAS CUEVAS.**

2. Levantar la medida de aprehensión que recae sobre los rodantes de placas VET-763 y VEM-711. **Ofíciese.**

3. En caso de haber sido aprehendidos ordénese la entrega de los vehículos al deudor. **Ofíciese.**

4. Devuélvanse los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor.

5. Sin condena en costas para las partes.

6. Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada **ANGELA VIVIANA VELASQUEZ LESMES** *(arch. 12)* quien actuaba en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, la que solamente producirá efectos 5 días después de la notificación por estado el presente proveído.

7. Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebe95d21a2d4b81fcfdc70ceee7131fbe7993527bc57301a8dc4c2a565efc90**

Documento generado en 11/11/2022 10:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220082400.

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado **GUSTAVO ANTONIO CARTAGENA VASQUEZ** se dio por notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica guscart@yahoo.com. Declarada por la parte demandante como suya bajo la gravedad del juramento *(arch. 01 C-1)*. Quien dentro del término legal no propuso medios exceptivos y luego de hacer una revisión del documento cartular base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de $5.655.000.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02098b5e3daa0447f6c5366ab2f5900af3da25ff6e92787e80c9eb763a157d72**
Documento generado en 11/11/2022 10:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 11001400302320220083100

Previamente a proveer lo que en derecho corresponde, se REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de ejecutiva de esta determinación, so pena de continuar con el trámite pertinente, realice la manifestación correspondiente, atendiendo al pago total de las obligaciones a cargo del extremo demandado.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994fcb6c9ce707d5cc4d7a683883dad016f85567a366f6a1a3eec611785a4462**

Documento generado en 11/11/2022 10:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220083200.

Subsanada la presente demanda y como quiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **FIDUPREVISORA S.A, en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN, FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y en contra de **QUEOS S.A.S,** ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de e $44.477.869,oo M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de noviembre de 2020 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **O** de la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, *enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los*

memoriales y actuaciones que realicen. De acuerdo con el inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Reconocer personería al abogado **JOHN LINCOLN CORTES**, en calidad de mandatario judicial de la parte demandante en y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc24a1a4a7cb543613c7f1dd98e0ba99767bded9fa4ca3abc12817d97d2ce122**
Documento generado en 11/11/2022 10:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SUCESIÓN No. 11001400302320220084300

En atención al anterior informe secretarial, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma, en razón a que no se acreditó el parentesco de los señores MARÍA DEL CARMEN LIZARAZO DE GÓMEZ, GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ DE BRICEÑO, FERNANDO RODRÍGUEZ LIZARARO, LUIS EDUARDO GÓMEZ LIZARAZO, MARTHA CAROLINA ARENAS GÓMEZ, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ LIZARAZO, MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ LIZARARO, MARTHA YANET RODRIGUEZ LIZARAZO y ANA CONCEPCION GOMEZ LIZARAZO en relación a la causante MARÍA LOURDES LIZARAZO GÓMEZ.

Colorario de lo anterior, de conformidad con el **artículo 90** ***ídem***, se **RECHAZA** la anterior solicitud de prueba extraprocesal.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4f0ea12fe0ea8fe4a333756371c7f8cda02b7993f5dd0ecb7d739383fb6054**

Documento generado en 11/11/2022 10:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20220087200.

En atención a la solicitud de terminación que antecede *(arch. 04)*, proveniente del mandatario judicial del acreedor garantizado, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADA** por pago parcial de la obligación la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** de **NUEVA INVERSIONES MNO S.A.S,** en contra de **PAULA NATHALY AVENDAÑO RONCANCIO.**

2. Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el rodante de placas WNR-676. **Ofíciese.**

3. En caso de haber sido aprehendido ordénese la entrega del vehículo al deudor. **Ofíciese.**

4. Devuélvanse los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor.

5. Sin condena en costas para las partes.

6. Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb190aa0fdf5f0f2fe0980244eaa2880ba85fb714b351103299316dd3d21abfe**

Documento generado en 11/11/2022 10:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
No. 110014003023-20220099400.

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, **D. C.**, **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de **CRISTIAN YULIAN RAMOS GUZMAN.**

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el procedimiento Verbal (Art. 368 y siguientes del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. **o** artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Toda vez que la causal de restitución consiste en el no pago de los cánones de arrendamiento, se le advierte al extremo demandado que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 110012041023 de Títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel, así como los que se acusaren durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Reconocer personería a **SANTIAGO AGUDELO PUENTES** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

SEXTO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, *enviando simultáneamente a través de los canales*

digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen. De acuerdo con el inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191d6420e2319aa0db4ee4b946263c22cad282aa066957fe266a7cfa07a5eef3**
Documento generado en 11/11/2022 10:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220099600.

Examinada la demanda en aras de determinar si reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso**, SE NIEGA** el mandamiento de pago, al no reunir los documentos anexos (pagaré), las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

El elemento exigibilidad no se demostró en este asunto, pues habiéndose indicado en el documento cartular objeto de recaudo: "*la fecha de vencimiento será 13 de abril de 2023…*", de vuelta al título base de la ejecución, bien pronto se advierte que la fecha de vencimiento de las obligaciones allí consignadas aún no se materializa para determinar su incumplimiento, luego no es dable la configuración de exigibilidad.

Frente a lo anotado no será procedente inadmitir nuevamente la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales,** y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149b16594166a245c57127b6dfe6b43e13ea8d765664ea4e3be2d527ad8674ae**

Documento generado en 11/11/2022 10:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023-20220100800.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e44c78518d6b44571a610e10228492b1971c57733d80f20872ad4320ee34c9**

Documento generado en 11/11/2022 10:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220101000.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor **FINANZAUTO S.A,** y en contra de **ANGELICA ROSIO SANCHEZ MAYORGA,** ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré N°163842.

1. Por la suma de e $45.740.715.20,oo M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de radicación de la demanda (04 de octubre de 2022) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de $10.063.046,2 por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas correspondiente a los meses de abril de 2021 a septiembre de 2022, discriminadas así:

	Fecha		Fecha	
3.1	02/07/2020		03/06/2020	02/07/2020
3.2	02/08/2020		03/07/2020	02/08/2020
3.3	02/09/2020		03/08/2020	02/09/2020
3.4	02/10/2020		03/09/2020	02/10/2020
3.5	02/11/2020		03/10/2020	02/11/2020
3.6	02/12/2020		03/11/2020	02/12/2020
3.7	02/01/2021		03/12/2020	02/01/2021
3.8	02/02/2021		03/01/2021	02/02/2021
3.9	02/03/2021		03/02/2021	02/03/2021
3.10.	02/04/2021	345048.3	03/03/2021	02/04/2021
3.11	02/05/2021	492992.4	03/04/2021	02/05/2021
3.12	02/06/2021	508150.5	03/05/2021	02/06/2021
3.13	02/07/2021	518502.5	03/06/2021	02/07/2021
3.14	02/08/2021	530415.5	03/07/2021	02/08/2021
3.15	02/09/2021	537000.5	03/08/2021	02/09/2021
3.16	02/10/2021	550316.5	03/09/2021	02/10/2021
3.17	02/11/2021	566863.5	03/10/2021	02/11/2021
3.18	02/12/2021	567581.5	03/11/2021	02/12/2021
3.19	02/01/2022	568947.5	03/12/2021	02/01/2022
3.20.	02/02/2022	569025.5	03/01/2022	02/02/2022
3.21	02/03/2022	579911.5	03/02/2022	02/03/2022
3.22	02/04/2022	591393.5	03/03/2022	02/04/2022
3.23	02/05/2022	603103.6	03/04/2022	02/05/2022
3.24	02/06/2022	614646.6	03/05/2022	02/06/2022
3.25	02/07/2022	627214.6	03/06/2022	02/07/2022
3.26	02/08/2022	639633.6	03/07/2022	02/08/2022
3.27	02/09/2022	652298.6	03/08/2022	02/09/2022

10063046.2

4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes descritas, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles y hasta el pago de la obligación.

5. Por la suma de $32.350.708.41 por concepto de los intereses corrientes contenidos en el citado pagaré sobre cada una de las cuotas en mora, discriminadas de la siguiente manera.

	Fecha	intereses	TASAS %	Causacion	
5.1	02/07/2020	1570879.73	26.53%	03/06/2020	02/07/2020
5.2	02/08/2020	1570879.73	26.53%	03/07/2020	02/08/2020
5.3	02/09/2020	1570879.73	26.53%	03/08/2020	02/09/2020
5.4	02/10/2020	1570879.73	26.53%	03/09/2020	02/10/2020
5.5	02/11/2020	1570879.73	26.53%	03/10/2020	02/11/2020
5.6	02/12/2020	1570879.73	26.53%	03/11/2020	02/12/2020
5.7	02/01/2021	1570879.73	26.53%	03/12/2020	02/01/2021
5.8	02/02/2021	1570879.73	26.53%	03/01/2021	02/02/2021
5.9	02/03/2021	1570879.73	26.53%	03/02/2021	02/03/2021
5.10.	02/04/2021	1225831.43	26.53%	03/03/2021	02/04/2021
5.11	02/05/2021	1077887.66	26.53%	03/04/2021	02/05/2021
5.12	02/06/2021	1062729.2	26.53%	03/05/2021	02/06/2021
5.13	02/07/2021	1052377.53	26.53%	03/06/2021	02/07/2021
5.14	02/08/2021	1040463.79	26.53%	03/07/2021	02/08/2021
5.15	02/09/2021	1033879.64	26.53%	03/08/2021	02/09/2021
5.16	02/10/2021	1020563.44	26.53%	03/09/2021	02/10/2021
5.17	02/11/2021	1004015.88	26.53%	03/10/2021	02/11/2021
5.18	02/12/2021	1003298.1	26.53%	03/11/2021	02/12/2021
5.19	02/01/2022	1001932.15	26.53%	03/12/2021	02/01/2022
5.20.	02/02/2022	1001853.91	26.53%	03/01/2022	02/02/2022
5.21	02/03/2022	990968.53	26.53%	03/02/2022	02/03/2022
5.22	02/04/2022	979486.28	26.53%	03/03/2022	02/04/2022
5.23	02/05/2022	967776.68	26.53%	03/04/2022	02/05/2022
5.24	02/06/2022	956233.3	26.53%	03/05/2022	02/06/2022
5.25	02/07/2022	943665.25	26.53%	03/06/2022	02/07/2022
5.26	02/08/2022	931246.4	26.53%	03/07/2022	02/08/2022
5.27	02/09/2022	918581.67	26.53%	03/08/2022	02/09/2022

32350708.41

6. Por la suma de $877,625 por concepto de capital de la prima de seguro de vida vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de 02/07/2020 a 02/01/2020.

	Fecha	Seguro Vida	Fecha	
6.1	02/07/2020	125.375,00	03/06/2020	02/07/2020
6.2	02/08/2020	125.375,00	03/07/2020	02/08/2020
6.3	02/09/2020	125.375,00	03/08/2020	02/09/2020
6.4	02/10/2020	125.375,00	03/09/2020	02/10/2020
6.5	02/11/2020	125.375,00	03/10/2020	02/11/2020
6.6	02/12/2020	125.375,00	03/11/2020	02/12/2020
6.7	02/01/2021	125.375,00	03/12/2020	02/01/2021
6.8	02/02/2021	0,00	03/01/2021	02/02/2021
6.9	02/03/2021	0,00	03/02/2021	02/03/2021
6.10.	02/04/2021	0,00	03/03/2021	02/04/2021
6.11	02/05/2021	0,00	03/04/2021	02/05/2021
6.12	02/06/2021	0,00	03/05/2021	02/06/2021
6.13	02/07/2021	0,00	03/06/2021	02/07/2021
6.14	02/08/2021	0,00	03/07/2021	02/08/2021
6.15	02/09/2021	0,00	03/08/2021	02/09/2021
6.16	02/10/2021	0,00	03/09/2021	02/10/2021
6.17	02/11/2021	0,00	03/10/2021	02/11/2021
6.18	02/12/2021	0,00	03/11/2021	02/12/2021
6.19	02/01/2022	0,00	03/12/2021	02/01/2022
6.20.	02/02/2022	0,00	03/01/2022	02/02/2022
6.21	02/03/2022	0,00	03/02/2022	02/03/2022
6.22	02/04/2022	0,00	03/03/2022	02/04/2022
6.23	02/05/2022	0,00	03/04/2022	02/05/2022
6.24	02/06/2022	0,00	03/05/2022	02/06/2022
6.25	02/07/2022	0,00	03/06/2022	02/07/2022
6.26	02/08/2022	0,00	03/07/2022	02/08/2022
6.27	02/09/2022	0,00	03/08/2022	02/09/2022

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **O** de la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, *enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen.* De acuerdo con el inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Reconocer personería al abogado **LUIS HERNANDO VARGAS MORA.**, en calidad de mandatario judicial de la parte demandante en y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8e69ac067462aee40877673a623180817579caeb5471006b7617af9247fc4d**
Documento generado en 11/11/2022 10:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023-20220101600.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76226f1b424ffbb2505c6afc9bf8f6c9dea317ddee18c17c689588b143bf7987**

Documento generado en 11/11/2022 10:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20220101800.

Subsanada la presente solicitud y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, **D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN de la motocicleta de placas **FPS-638** de propiedad de **PABLO ALEXANDER SABOGAL MOYA.**

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el rodante, sea conducido a los parqueaderos parqueaderos informados en el libelo genitor *(arch. 1 pág. 33)*.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S,** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **PABLO ALEXANDER SABOGAL MOYA,** con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA,** como mandatario judicial del acreedor garantizado, en los términos del poder conferido para el efecto.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y Autoridades de policía, que esta providencia **no** constituye orden de CAPTURA NI APREHENSIÓN del automotor, ya que tal procedimiento solo puede ser efectuado una vez se profiera el oficio secretarial del Despacho. (La desatención a lo indicado dará lugar a las sanciones legales a que haya lugar)

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f61ff209cab2e8686df424980993de47de6f7dc2b5b705aa16ca8a935d7a86e**

Documento generado en 11/11/2022 10:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SOLICITUD DE ENTREGA
No. 110014003023-20220102200.

En atención a la solicitud que antecede, por secretaria líbrese despacho comisorio para que en virtud del artículo 69 de la Ley 446 de 1998 se lleve a cabo diligencia de entrega del inmueble ubicado en la DIAGONAL 68 12-15 LOTE 1 - DG 68 12 15 (DIRECCION CATASTRAL), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-70570 de la ciudad de Bogotá, comisionando al Alcalde local, corregidor, inspector de policía y Secretaría Distrital de Gobierno - funcionarios con cargos de nivel profesional (parágrafo 2 artículo 11 **ACUERDO 735 DE 2019 expedido por el CONCEJO DE BOGOTÁ D.C**), con amplias facultades, a quien se librará despacho comisorio con los inciertos del caso.

Por secretaria **oficiese** de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b202d6fbbf93bce634e426c620d7386226cc9ff897ca1c86c0c1e8af1ec3686**
Documento generado en 11/11/2022 10:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20220102800.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la solicitud de pago directo no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c465f1ee3a6dec875c5bec9cf2371739342bf48ce4b9b3c189abd13dfbb0c9a**

Documento generado en 11/11/2022 10:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
No. 110014003023-20220103400.

En razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82, 84 y 578 del Código General del Proceso, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CORRECCIÓN, SUSTITUCIÓN, DE PARTIDAS Y NOMBRE DE REGISTRO CIVIL, promovida por **DORA INES ROMERO DE MANCERA** a través de apoderado judicial

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda conforme lo dispone el artículo 579 ibídem.

TERCERO: RECONOCER personería a **LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415844cbbf0715b5ebbe5182aad4bf9b79110091cad193550ef77f9eef4b5451**
Documento generado en 11/11/2022 10:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220103600.

Comoquiera que el documento cartular allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **REINTEGRA S.A.S**, y en contra de **RENE ALFONSO TORRES ÁLVAREZ,** ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de $48.743.300.oo M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de agosto de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **O** conforme el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, *enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los*

memoriales y actuaciones que realicen. De acuerdo con el inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Reconocer personería al abogado **CIRO NÉSTOR CRUZ RICAURTE,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e53ff12b7a14ecbb38190b4df7c51c7e266fd343e49896e8f2748c31520429**
Documento generado en 11/11/2022 10:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220103800.

Comoquiera que el documento cartular allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A**, y en contra de **JULIO CESAR SÁNCHEZ GUTIÉRREZ,** ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de $42.651.638.oo M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de septiembre de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de $24.170.911.oo M/cte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, desde el día 01 de diciembre de 2014 hasta el 08 de septiembre de 2022.

Se niega mandamiento de pago por los conceptos de prima de seguros y aval, toda vez que no fue allegado título ejecutivo que respalde los mismos, como tampoco constancia de haberse cancelado tales rubros por la ejecutante, y los obrantes en las páginas 33 y 34 del archivo 1 no suplen tal formalidad.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **O** conforme el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código

General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, *enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen.* De acuerdo con el inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2624d5dfbe7411848e628505397125d8235251cc64f36ef9f440cac5c42a332b**
Documento generado en 11/11/2022 10:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
No. 110014003023-20220104800.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, y en contra de **DIANA KARINA DUCUARA MARTINEZ,** ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No. 204004018106.

1. Por la suma de 233.784.3355 UVR que equivalen a la suma en pesos de $74.231.955,oo M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el documento base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 11.55%, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente, exigible desde la fecha de la presentación de la demanda (14 de octubre de 2022) y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

3. Por la suma de $3.058.034,oo M/cte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados antes de la presentación de la demanda a la tasa del 7.7% efectivo anual.

PAGARÉ No. 204004018111.

4. Por la suma de 173.789.5807 UVR que equivalen a la suma en pesos de $55.200.923,oo M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el documento base de ejecución.

5. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 11.55%, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente, exigible desde la

fecha de la presentación de la demanda (14 de octubre de 2022) y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

6. Por la suma de $2.212.027,oo M/cte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados antes de la presentación de la demanda a la tasa del 7.7% efectivo anual.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. O conforme el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1196938**. Ofíciese de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva

CUARTO. Reconocer personería al abogado **GERMAN JAIMES TABOADA** como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos del poder que le fue conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68556e7c3725b8fccb39e5e5b80e6fd9b1f692692f7325e718917234adb92a1c**
Documento generado en 11/11/2022 10:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO No. 11001400302320220107200

Atendiendo a la petición que antecede, por secretaría remítase las presentes diligencias al Despacho Comitente para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1982274442e7ff8e2e77e0c839699ec8c15c19afa37c77c57e9660520a560993**

Documento generado en 11/11/2022 10:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SUCESIÓN No. 110014003023-20220110400.

Encontrándose la anterior demanda al despacho para su calificación, se advierte que su cuantía corresponde a uno de mínima, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estatuido en el numeral 6° del artículo 26 *ibídem,* atendiendo al valor de las pretensiones propuestas por la parte demandante sobre el bien inmueble objeto de pretensiones que corresponde a la suma de $3.358.000.

En consecuencia, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *ídem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**, **RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342c1100e93a24786ec4209189655eed948a4cf8d9a2597ec8e0cd20c9b21281**
Documento generado en 11/11/2022 10:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 11001400302320220110700

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **CARLOS HERNANDO SEGOVIA MONTES,** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de $42.501.610.oo M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de octubre de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero[1] de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. Reconocer personería **HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS,** que en esta oportunidad actúa a través del

abogado **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO,** como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb41b1f720581f22782dc2f004c26ccd725b77a1fdf5156608f2941dfaadb2f**

Documento generado en 11/11/2022 10:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20220110800.

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Cali - Valle**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

"La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso…". (Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de Cali - Valle.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Cali - Valle** es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda…"

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Cali - Valle (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Cali - Valle (Reparto), para lo de su competencia. **Ofíciese y déjese las constancias de rigor.**

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado –GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.–, además como se anotó el deudor reside y se encuentra domiciliado en Cali - Valle, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Cali - Valle.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919397f13aee34e421b42b83cc86cc0a3696873e631fbb4af07e8290538c52d8**

Documento generado en 11/11/2022 10:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023-20220111000.

Seria del caso avocar el conocimiento de las presentes diligencias, no obstante, es preciso destacar que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2 artículo 11 **ACUERDO 735 DE 2019 expedido por el CONCEJO DE BOGOTÁ D.C,** se dispuso al Alcalde local, corregidor, inspector de policía, Secretaría Distrital de Gobierno y/o funcionarios con cargos de nivel profesional para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, de ahí que sean esas oficinas y funcionarios de nivel profesional los competentes para llevar a cabo la comisión ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal Apulo Cundinamarca, conforme al Despacho Comisorio número 001 del 11 de octubre de 2022.

Colorario de lo anterior, se ordena **DEVOLVER** el expediente a fin de que sea distribuido a los funcionarios adscritos a la **Secretaria De Gobierno De Bogotá D.C (funcionarios con cargos de nivel profesional), o Alcalde Local de la zona respectiva**, de esta ciudad, para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91535ba9b5e76e7a53c3a2528c9257306f36201af1ee040f3baa094b9024c5d2**

Documento generado en 11/11/2022 10:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220111200.

Comoquiera que el documento cartular allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, y en contra de **ALBA LILIANA AREVALO BARBOSA,** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de $43.407.611.oo M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de julio de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de $4.058.109,oo M/cte, por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor.

4. Por la suma de $419.529,oo M / cte, por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **O** conforme el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, *enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen.* De acuerdo con el inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Reconocer personería al abogado **JULIAN ZARATE GOMEZ adscrito a la empresa COBROACTIVO S.A.S,** apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16418ecab6a6bc05c1c476e439b70ea31c9685e4efef783b8a02fca61a683fef**
Documento generado en 11/11/2022 10:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320220111300

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, **D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **HBY-200** de propiedad de **MARGARITA FORERO DE LOZANO.**

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos indicados en el escrito de solicitud de pago directo.

Indíquese en dicho oficio que con la sola presentación de esta proveniencia no puede hacerse efectiva captura alguna, pues debe ir acompañada con el respectivo oficio suscrito por el secretario del Despacho.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **FINANZAUTO S.A. BIC,** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **MARGARITA FORERO DE LOZANO,** con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO,** como mandataria judicial de la parte demandante, para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

VASF

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c92f287c22db8e85a6a20c073fedcb867bfd3c22a37841b7610bae50f953bd**
Documento generado en 11/11/2022 10:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220111600.

Comoquiera que el documento cartular allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **COMPAÑIA COLOMBIANA DE CONSULTORIA INTERVENTORIA Y CONSTRUCCION LIMITADA Sigla: CONSICON LTDA**, y en contra de **SANTOS ORTIZ SIERRA,** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de $48.265.300.oo M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de septiembre de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **O** conforme el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, *enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los*

memoriales y actuaciones que realicen. De acuerdo con el inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Reconocer personería al abogado **CARLOS A. CAICEDO GARDEAZABAL,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55821aa22659dabc453972290121c9924cd02b52e106f447cc6ff57146cf473**
Documento generado en 11/11/2022 10:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220111800.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con las disposiciones de la DIAN en concordancia con el Decreto 1074 de 2015, aproxime la prueba de acuse de recibo y trazabilidad completa de las facturas electrónicas objeto de pretensiones, que contiene el RADIAN.

2. Ajuste la demanda a la normatividad vigente esto es la Ley 2213 de 2022.

3. Adecue el poder otorgado indicando expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el RNA (art. 5º Ley 2213 de 2022).

4. En los hechos de la demanda indique el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

5. De igual manera en el acápite de las pretensiones indique de manera discriminada la fecha en que cada factura electrónica genera intereses moratorios.

6. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informada para la notificación del deudor,

corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Ley 2213 de 2022).

7. Señale, como obtuvo los datos de notificación del extremo pasivo y allegue evidencia de ello. (art. 8° Ley 2213 de 2022).

8. Anexe la resolución de facturación proferida por la DIAN, por medio de la cual se le autoriza la expedición de este tipo de documentos.

9. Presente el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico de este despacho judicial, cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d748f570e64dfaf5bdfff79a0397b87a0f7b81546301b8bf1371ae8f8bb40f8**
Documento generado en 11/11/2022 10:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220112200.

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de las entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede de propiedad del demandado y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. Límite del embargo $105.325.000.oo. M/cte.

Ofíciese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a9b2b93835240bdec18085502246ca05cd531083d914263036a0b6f8c57b15**

Documento generado en 11/11/2022 10:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220112200.

Comoquiera que el documento cartular allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S**, y en contra de **JANERIS MARIA DE LA CRUZ ROMERO,** ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de $70.217.053.oo M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de noviembre de 2021 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **O** conforme el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, *enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los*

memoriales y actuaciones que realicen. De acuerdo con el inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Reconocer personería al abogado **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cbf12cff820556e1418d62dad05021b5d58b9f2651a6aaa64252e7dafee8d4**
Documento generado en 11/11/2022 10:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20220112400.

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Cartagena - Bolívar**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

"La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...". (Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de Cartagena - Bolívar.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Cartagena - Bolívar** es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda..."

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Cartagena - Bolívar (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Cartagena - Bolívar (Reparto), para lo de su competencia. **Ofíciese y déjese las constancias de rigor.**

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado –BANCO DAVIVIENDA S.A.–, además como se anotó el deudor reside y se encuentra domiciliado en Cartagena - Bolívar, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Cartagena - Bolívar.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **73** fijado hoy **15 de noviembre de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99aa6aeab5d39050429d428eb0cb4d00029c1ca957c80bd5b57d8c0d519f149f**

Documento generado en 11/11/2022 10:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica